

ÍTEM	PRESENTADA POR	OBSERVACIONES A LA OFERTA DE CONSORCIO UM SAN ANGEL	SENTIDO DE RESPUESTA	MODIFICA EVALUACIÓN
1	CONSORCIO SABANAS	AL PROPONENTE CONSORCIO UM SAN ANGEL: RESPECTO A LA EXPERIENCIA EN CONSULTORÍA– CONTRATO No. 2. Conforme a la experiencia habilitante requerida por la entidad dentro del proceso de licitación de la referencia, en numeral 5.2.1.1.1. el proponente debe acreditar lo siguiente: “(…) contratos cuyo objeto y/o alcance sea en: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y/O CARCELARIOS Y/O EDIFICACIONES PÚBLICAS Y/O DEFENSA” Al respecto, el CONSORCIO UM SAN ÁNGEL aportó para la acreditación de la experiencia trascrita en precedencia la certificación de orden 2, cuyo objeto fue: “Ajuste a los diseños - arquitectónicos y técnicos- los estudios técnicos definitivos, el presupuesto con sus respectivos análisis unitarios y lista de precios de materiales, rendimientos y mano de obra, el manual de especificaciones y detalles, el cronograma detallado de diseño y de obra, el trámite, obtención y pago de las Licencias y permisos que se requieran para la construcción de obra, las obras de Urbanismo, la construcción del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad San Isidro Regional Occidente en el Municipio de Popayán (Cauca) y entrega en un todo a satisfacción del FIC, desde sus etapas preliminares, pasando por las fases intermedias hasta concluir en un acabado, prueba y puesta en funcionamiento.” Como se evidencia del contenido de dicha certificación el proponente está acreditando experiencia en AJUSTE A ESTUDIO Y DISEÑOS y no la ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS conforme lo establecido en el Num. 5.2.1.1.1. del pliego.	El pliego de condiciones establece que en la FASE 1 los contratos aportados como experiencia deberá estar clasificado en mínimo uno de los códigos. Por lo tanto, el contrato en mención se encuentra inscrito en el código 81101500 y en consecuencia es válido para acreditar la experiencia. Se debe tener en cuenta la nota contenida en el pliego: <i>Nota:</i> De acuerdo con la naturaleza del objeto contractual, y teniendo en cuenta que el componente principal de la Fase 1 de Planeamiento y Pre – Construcción es la actualización, ajuste y complemento a los estudios y diseños, no se aceptara la acreditación de experiencia exclusiva en el código 77101500 Evaluación del impacto ambiental, es decir, este código debe estar acompañado de al menos uno de los restantes.” Igualmente, la entidad aclara que en el numeral 5.2.1.1.1 del anexo de condiciones generales, se solicita experiencia de contratos cuyo objeto y/o alcance sea en ESTUDIOS Y	NO

		Al respecto resaltamos que, debe darse cumplimiento a la exigencia del pliego de condiciones en cuanto a acreditar experiencia en elaboración de estudios y diseños y no simplemente AJUSTAR, concepto éste último bien diferente en la medida que con éste se parte de unos diseños ya realizados o elaborados por parte de un tercero. No puede perderse de vista que el concepto de realizar o elaborar es mucho más amplio que ajustar, ya que lleva implícito una complejidad mucho mayor y actividades que en la mayoría de los casos no se ejecutarían en el marco de ajustes a diseños. En consecuencia, solicitamos calificar la propuesta presentada por el CONSORCIO UM SAN ÁNGEL como NO CUMPLE.	DISEÑOS, sin que se mencione taxativamente la palabra ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS. Por lo anterior, no procede la observación.	
2	CONSORCIO SABANAS	AL PROPONENTE CONSORCIO UM SAN ANGEL: 1.2. RESPECTO A LA EXPERIENCIA EN CONSULTORÍA ACREDITADA MEDIANTE CONTRATO No. 3 En cuanto al contrato de orden No. 3 cuyo objeto es: <i>ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA ESTRUCTURAL Y REDISEÑO DEL REFUERZO DEL EDIFICIO EN EL CUAL FUNCIONAL LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. UBICADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA</i> (Subraye y negrilla es nuestro), observamos que este no está enmarcado dentro de los objetos y/o alcances establecidos en el pliego como válidos para acreditar la experiencia, en la medida que de conformidad con el numeral 5.2.1.1.1. del pliego el proponente debe acreditar lo siguiente: “(...) contratos cuyo objeto y/o alcance sea en: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANTENIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y/O CARCELARIOS Y/O EDIFICACIONES PÚBLICAS Y/O DEFENSA”	El pliego de condiciones establece que en la FASE 1 los contratos aportados como experiencia deberá estar clasificado en mínimo uno de los códigos. Por lo tanto, el contrato en mención se encuentra inscrito en el código 81101500 y en consecuencia es válido para acreditar la experiencia. Igualmente, la entidad aclara que el objeto completo del contrato No. 3 aportado para acreditar experiencia de consultoría por parte del CONSORCIO UM SAN ÁNGEL indica: “ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA ESTRUCTURAL Y REDISEÑO”	NO

		En este orden de ideas es claro que los estudios de vulnerabilidad sísmica son simplemente una parte de los estudios y diseños que se pueden ejecutar en el marco de un contrato de consultoría, razón por la que consideramos que no es viable tener en cuenta la experiencia acreditada por dicho proponente en la medida que la CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O MANITENIMIENTO se requiere la ejecución de una serie de componentes y entregables que no están referenciados en la certificación aportada por el proponente CONSORCIO UM SAN ÁNGEL en el orden 2, lo que implica que su propuesta debe ser calificada como NO CUMPLE.	<i>DEL REFUERZO DEL EDIFICIO EN EL CUAL FUNCIONA LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, <u>ESTUDIOS PARA LA ACTUALIZACION DE LA EDIFICACION AL (.....) CONSECUENCIA DE LA INTERVENCION RESULTANTE DE LOS ESTUDIOS DE CONSULTORIA</u>". (Subrayado fuera de texto).</i> En consecuencia de lo anterior, es claro para la Administración, que no solamente el contrato tiene como objeto la elaboración de estudios de vulnerabilidad sísmica, sino que adicionalmente se encuentra el rediseño del refuerzo del edificio y estudios para la actualización de la edificación, razón por la cual su observación no procede y el <u>CONSORCIO UM SAN ÁNGEL</u> cumple con los requisitos mínimos de experiencia.	
--	--	---	--	--

3	CONSORCIO SABANAS	AL PROPONENTE UNION TEMPORAL SAN ANGEL 2020: 2.1. RESPECTO AL PUNTAJE DEL NUM. 9.6. VINCULACIÓN DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD. En cuanto a la propuesta presentada por parte de la UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020 hemos advertido que el puntaje previsto en el Num. 9.6. por la INCORPORACIÓN TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD, se acredita por el integrante del proponente SAINC INGENIEROS S.A.S quien tiene una participación del 50% dentro de la figura asociativa. Al respecto, solicitamos a la entidad no otorgar el puntaje en mención debido a que la sociedad SAINC INGENIEROS S.A.S. no cumple con la acreditación mínima de experiencia requerida en el Parágrafo del Art. 1° del Decreto 392 de 2018, el cual señala que: <i>“Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo. si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.”</i> El Num. 5.2.1. del Pliego de Condiciones señala los requisitos de EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE DEL PROPONENTE, y de ella se desprende que la experiencia requerida para la respectiva contratación es la siguiente: - Experiencia del Proponente en Consultoría. - Experiencia del Proponente en Obra. Adicional a esta experiencia general en obra, la entidad estableció unos sub - requisitos de acreditación de experiencia (10% en experiencia carcelaria NOTA 1 Num. 5.2.1.1.2 del pliego). En este sentido, efectuada una lectura general de los requisitos de experiencia técnica a acreditar por parte de los proponentes, es claro que la experiencia requerida para participar dentro del proceso de selección es en consultoría y	Respecto de la Observación presentada, la Entidad señala que la interpretación realizada por el oferente CONSORCIO SABANAS no es correcta, en el entendido que el Decreto 392 de 2018 determina que para el puntaje de personal con discapacidad, el proponente deberá aportar el 40% de experiencia requerida para la respectiva contratación, indicando que ni ésta norma, ni la jurisprudencia, ni Colombia Compra Eficiente determina que éste porcentaje debe ser por los ítem requeridos por la Entidad. Resulta pertinente aclarar, que la experiencia al no tener discriminación alguna por parte de la Ley, en el sentido de señalar taxativamente si será por las etapas, fases, ítems y/o unidades requeridas dentro de un proceso, se tomará de forma integral y en su totalidad, motivo por el cual no procede la observación y el integrante SAINC INGENIEROS S.A.S cumple con ésta condición, aportando más del 40% de la experiencia total del proceso, experiencia que si bien está dividida por fases, la sumatoria de ellas será el resultado final que la Entidad aplica para éste factor.	NO
---	-------------------	---	--	----

		obra, incluido el 10% de experiencia carcelaria, lo que conlleva necesariamente a que el integrante de la estructura plural que vaya a acreditar la vinculación del personal en estado de discapacidad para efectos del puntaje debe aportar, como mínimo, el 40% de la experiencia requerida en consultoría y en obra, y no solo en la una o en la otra como es el caso que nos ocupa; en donde SAINC INGENIEROS S.A.S. está acreditando única y exclusivamente experiencia en obra, sin acreditar: (i) experiencia carcelaria, la cual es acreditada por parte de los otros integrantes del proponente ni (ii) experiencia en consultoría, la cual está siendo acreditada íntegramente por parte de la sociedad SEGURYTECNIA. De la lectura textual del Decreto 392 de 2018, se concluye sin lugar a equívocos que en el caso concreto SAINC debía acreditar el 40% de experiencia en consultoría y el 40% de experiencia en obra, incluida la experiencia carcelaria. Situación que no ocurrió, lo que se traduce en que dicha propuesta no podrá obtener el puntaje previsto en el Num. 9.6. del pliego de condiciones en cuanto a la acreditación de vinculación de personal con discapacidad, por lo que solicitamos a la entidad proceder en consecuencia. Llamamos la atención en que “experiencia requerida” hace alusión a aquella necesaria para participar en un proceso de selección cumpliendo íntegramente con los requisitos habilitantes y de puntaje, si es del caso. No es viable fraccionar la experiencia requerida ya que la misma se fundamenta en que si se acredita una y no la otra, el proponente no cumpliría con los requisitos del proceso de selección y, por tanto, su propuesta debe ser inhábil y/o rechazada. Así, pues, se reitera que para el cumplimiento de los requisitos previstos en el Parágrafo del Num. 1° del Decreto 392 de 2018 debe el integrante del proponente acreditar como mínimo el 40% de la experiencia requerida y no solo de parte de ella.		
4	CONSORCIO SABANAS	AL PROPONENTE UNION TEMPORAL SAN ANGEL 2020: 2.2. EN CUANTO A LA NO ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.	No le asiste la razón al proponente, en el entendido que dentro del anexo de condiciones generales, no se solicita a los proponentes aportar recibo de pago de la prima,	NO

		El Núm. 6.8 del Pliego de Condiciones establece que debe adjuntarse con la propuesta garantía de seriedad de la oferta, y en el Núm. 36 de las CAUSALES QUE DAN LUGAR A RECHAZO DE LA OFERTA (Núm. 13) incluye expresamente lo siguiente: <i>“36. Cuando el proponente no efectúe el pago de la prima de la garantía de seriedad de la oferta (Art. 81 Ley 45 de 1990) y/o cuando habiéndose solicitado su acreditación, el Oferente no presente la documentación respectiva”</i> Revisada la propuesta presentada por parte de la UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020 se encuentra la póliza No. 400022311 otorgada por la aseguradora NACIONAL DE SEGUROS, a la cual no se acompañó la constancia de pago sino un convenio de pago de primas y una certificación de la aseguradora en donde señala que la póliza no expirará por falta de pagos. De la causal de rechazo prevista en el sub - numeral 36 del Núm. 13 del Pliego se desprende de manera clara que LA PÓLIZA DEBE ESTAR PAGADA al momento de presentación de la propuesta, so pena de que la misma sea rechazada. Con respecto al particular, señalamos que si bien el Art. 81 de la Ley 45 de 1990 establece que, salvo disposición legal y/o contractual en contrario, el pago de la prima de una póliza debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, solicitamos a la entidad tome en consideración que la norma especial que rige la contratación estatal Decreto Ley 1882 de 2018 reglamenta en el inciso Segundo de su Art. 5° que: <i>“Durante el término para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”</i> De lo anterior, se desprende de manera clara que: - El proponente no allegó con su propuesta la constancia que acredite el pago efectivo de la prima de la garantía de seriedad de la propuesta del proponente UNIÓN TEMPORAL 2020.	señalando que la Ley 45 de 1990 otorga un plazo de 1 mes para realizar el respectivo pago. Así las cosas, la Entidad no puede rechazar una oferta por un requisito que no fue solicitado en las condiciones del proceso, toda vez que se estarían violando los principios de la contratación pública. En cuanto a la casual de rechazo, ésta se aplicará siempre que dentro de las condiciones generales del proceso se hayan requerido de forma clara y preciso, motivo por el cual, para el caso en estudio no tiene efecto vinculante.	
--	--	--	---	--

		- De acuerdo con los documentos que se adjuntaron con la oferta de la UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020 se evidencia que el pago no se ha hecho, debido a que se adjuntó un convenio de pago de primas. - En consecuencia de lo anterior, procede que la entidad solicite a dicho proponente que allegue con destino al proceso de selección el respectivo soporte de pago expedido por la correspondiente aseguradora, hecho que debe haber ocurrido con anterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección en los precisos términos del Art. 5° del Decreto Ley 1882 de 2019. Vale resaltar que en el evento en que se evidencie que el pago se hizo con posterioridad al cierre del proceso de selección, la propuesta del proponente UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020 deberá ser rechazada en los precisos términos del Sub - Numeral 36 del Núm. 13 del Pliego, en concordancia con la imposibilidad para todo proponente de acreditar dentro del proceso selección situaciones ocurridas con posterioridad a la fecha de cierre.		
5	CONSORCIO SABANAS	AL PROPONENTE UNION TEMPORAL ERON ETAPA I: I. EN CUANTO A LA NO ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA. El Num. 6.8. del Pliego de Condiciones establece que debe adjuntarse con la propuesta garantía de seriedad de la oferta, y en el Num. 36 de las CAUSALES QUE DAN LUGAR A RECHAZO DE LA OFERTA (Num. 13) incluye expresamente lo siguiente: <i>“36. Cuando el proponente no efectúe el pago de la prima de la garantía de seriedad de la oferta (Art. 81 Ley 45 de 1990) y/o cuando habiéndose solicitado su acreditación, el Oferente no presente la documentación respectiva”</i> Revisada la propuesta presentada por parte de la UT ERON ETAPA I se encuentra la póliza No. BQ-100025533 otorgada por la aseguradora SEGUROS	La Entidad reitera su posición frente al recibo de pago de la prima de la garantía de seriedad de la oferta, de acuerdo con lo manifestado anteriormente, lo cual se replica a continuación: No le asiste la razón al proponente, en el entendido que dentro del anexo de condiciones generales, no se solicita a los proponentes aportar recibo de pago de la prima, señalando que la Ley 45 de 1990 otorga un plazo de 1 mes para realizar el respectivo pago. Así las cosas, la Entidad no puede rechazar	NO

		MUNDIAL, a la cual no se acompañó de la constancia de pago, sino una certificación de la aseguradora en donde señala que la póliza no expirará por falta de pagos. De la causal de rechazo prevista en el sub - numeral 36 del Num. 13 del Pliego se desprende de manera clara que LA PÓLIZA DEBE ESTAR PAGADA al momento de presentación de la propuesta, so pena de que la misma sea rechazada. Con respecto al particular, señalamos que si bien el Art. 81 de la Ley 45 de 1990 establece que, salvo disposición legal y/o contractual en contrario, el pago de la prima de una póliza debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza, solicitamos a la entidad tome en consideración que la norma especial que rige la contratación estatal Decreto Ley 1182 de 2018 reglamenta en el inciso Segundo de su Art. 5° que: <i>“Durante el término para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”</i> De lo anterior, se desprende de manera clara que: - El proponente no allegó con su propuesta constancia que acredite el pago efectivo de la prima de la garantía de seriedad de la propuesta del proponente UT ERON ETAPA I. - De acuerdo con los documentos que se adjuntaron con la oferta de la UT ERON ETAPA I se evidencia que el pago no se ha hecho, debido a que se adjuntó certificado en el que dice que la póliza no expirará por falta de pago, lo que implica necesariamente que el pago no se hizo a la fecha de cierre. - En consecuencia de lo anterior, procede que la entidad solicite a dicho proponente que allegue con destino al proceso de selección el respectivo soporte de pago expedido por la correspondiente aseguradora, hecho que debe haber ocurrido con anterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección en los precisos términos del Art. 5° del Decreto Ley 1882 de 2019.	una oferta por un requisito que no fue solicitado en las condiciones del proceso, toda vez que se estarían violando los principios de la contratación pública. En cuanto a la casual de rechazo, ésta se aplicará siempre que dentro de las condiciones generales del proceso se hayan requerido de forma clara y preciso, motivo por el cual, para el caso en estudio no tiene efecto vinculante.	
--	--	---	--	--

		Vale resaltar que en el evento en que se evidencie que el pago se hizo con posterioridad al cierre del proceso de selección, la propuesta del proponente UT ERON ETAPA I deberá ser rechazada en los precisos términos del Sub - Numeral 36 del Núm. 13 del Pliego, en concordancia con la imposibilidad para todo proponente de acreditar dentro del proceso selección situaciones ocurridas con posterioridad a la fecha de cierre.		
6	CONSORCIO SABANAS	AL PROPONENTE CONSORCIO FUNDACIÓN 2020: <i>“Solicitamos se de aplicación a lo establecido en la NOTA No. 2 del Núm. 5.2.1.1.2 Requisitos habilitantes sobre la Experiencia del Proponente en Obra, la cual establece que los contratos que se aporten deben haber sido celebrados dentro de los últimos 15 años, contados a partir de la fecha de cierre del proceso:</i> Nota 2: El proponente podrá acreditar la experiencia con máximo respectiva acta de terminación y/o liquidación y/o recibo a satisfacción contados a partir de la fecha de cierre del presente proceso, los cuales contenido establecido en el respectivo FORMATO 4A y en el RUP. <i>Es de precisar que la Adenda 1 no modificó, ni aclaró la nota en mención.”</i> <i>El contrato aportado en el Orden 2 del CONSORCIO FUNDACIÓN 2020 fue celebrado (firmado) el día 24 de diciembre de 1998 según consta en la certificación emitida por el Ministerio del Interior y de Justicia. Al respecto, señalamos que de acuerdo con la NOTA 2 la fecha máxima de celebración del contrato que se podía acreditar es el 2 de diciembre de 2004. En este sentido, solicitamos a la entidad calificar como NO CUMPLE la experiencia acreditada por parte del proponente CONSORCIO FUNDACIÓN 2020 en la medida que la fecha de celebración del contrato de Orden 2 excede el plazo máximo permitido por parte de la entidad.”</i>	La USPEC analizado en conjunto los documentos aportados por el proponente CONSORCIO FUNDACIÓN 2020 y las condiciones establecidas por la Entidad a través de sus pliegos y adendas, se permite señalar lo siguiente: Mediante Adenda No. 1 del citado proceso, la entidad procedió a modificar el numeral 10 del capítulo 5.2.1.1.4 <u>“Condiciones de la experiencia acreditada”</u>, quedando así: MODIFIQUESE el numeral 10 del capítulo 5.2.1.1.4 del anexo de condiciones generales el cual quedará así: <u>“Las certificaciones y actas de terminación y/o actas de liquidación y/o actas de recibo a satisfacción deberán acreditar que la ejecución de los contratos aportados se efectuó máximo con veinte (20) años de antelación al cierre de la presente oferta. En caso de superar el término antes señalado la</u>	NO

			<i>USPEC no tendrá en cuenta las certificaciones para su evaluación”.</i> Aunque en dicho documento no se haya señalado la modificación de la Nota 2 del numeral 5.2.1.1.2 “Requisitos habilitantes sobre la Experiencia del Proponente en Obra”, para la Entidad es claro que las modificaciones se hacen extensivas a todo el documento siempre y cuando se realicen sobre el mismo sentido y alcance, ya que no tendría razón de ser, la modificación efectuada por la Entidad dejando con efectos la Nota 2 citada por el observante. Aunado con lo anterior, la modificación realizada por la Entidad fue específica y posterior al pliego de condiciones, razón por la cual, prima sobre cualquier condición general que sobre el mismo tema se haya efectuado inicialmente. Por lo anterior, no le asiste razón al proponente y el Contrato de Obra en el orden No. 2 presentado por el CONSORCIO FUNDACIÓN 2020 es válido y cumple con las condiciones requeridas por la USPÈC, ya que dentro de los 20 años anteriores a la fecha del cierre del proceso (Del 2	
--	--	--	---	--

			de diciembre de 1999 al 2 de diciembre de 2019) el citado contrato se encontraba en ejecución , ya que su terminación es del 28 de marzo de 2000 , es decir, cumple las condiciones del proceso de experiencia.	
7	CONSORCIO SABANAS	AL PROPONENTE CONSORCIO FUNDACIÓN 2020: <i>Observamos que el informe de evaluación en su MATRIZ DE EVALUACIÓN TÉCNICA evalúa como ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO O CARCELARIO la experiencia de orden No. 4 cuyo objeto es: CONSTRUCCIÓN Y DOTACIÓN FASE 2 COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICIA ARCHIPIELAGOO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE, cuando evidentemente un COMANDO DE POLICIA no es un ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO O CARCELARIO. En consecuencia, solicitamos corregir el informe en este aspecto."</i>	La entidad le aclara al proponente que el contrato del orden No. 4 aportado por los integrantes del CONSORCIO FUNDACION 2020, AMR CONSTRUCCIONES S.A.S y MEYAN S.A. cumple con las condiciones exigidas en el proceso, en el entendido que la construcción del Comando se entiende como una edificación pública, más no como edificación carcelaria y/o edificación penitenciaria, motivo por el cual, su observación no procede.	NO
8	CONSORCIO SABANAS	AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA ENTIDAD: <i>"Finalmente, manifestamos a la entidad que tenemos una observación general frente al informe preliminar, ya que en la columna h) del archivo MATRIZ DE EVALUACIÓN TÉCNICA se incluyó la evaluación respecto a la FECHA DE TERMINACIÓN, y lo cierto es que de acuerdo con la NOTA 2 del Num. 5.2.1.1.2. lo que se debe evaluar es la fecha de CELEBRACIÓN y/o PERFECCIONAMIENTO del contrato. Es decir, en los términos del Art. 41 de la Ley</i>	La Entidad procede a aclarar que en la evaluación preliminar, se tomó la fecha de terminación de los contratos, teniendo en cuenta lo establecido en la nota 2 del numeral 5.2.1.1.2 Requisitos habilitantes sobre la Experiencia del Proponente en Obra que indica:	NO

		80 de 1993 cuando el acuerdo en objeto en precio se eleva a escrito, esto es, la firma del contrato. A continuación, transcribimos el artículo en cuestión: “ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”. (Se destaca).”	“...La verificación dará como resultado el que la propuesta sea calificada como HÁBIL o NO HABIL por este requisito y se hará con base en la sumatoria de los <u>Valores Totales ejecutados (incluido IVA) en SMMLV de los contratos relacionados en el FORMATO 4A</u> correspondiente publicado para el presente proceso, que cumplan con los requisitos establecidos en este pliego de condiciones y lo señalado en la anterior tabla. La USPEC verificará aritméticamente el cálculo del Valor ejecutado (incluido IVA) de cada uno de los Contratos en SMMLV <u>de acuerdo con el año de terminación y el Valor Total ejecutado (incluido IVA)</u> de cada contrato y corregirá los errores aritméticos que presente dicho cálculo y el valor corregido será el que se utilizará para la verificación de este requisito habilitante.”	
--	--	--	---	--

			Por lo antes expuesto y como requisito de verificación de cumplimiento de la experiencia aportada, para la Entidad resulta indispensable determinar la fecha de terminación del contrato. Igualmente, se reitera al proponente que respecto de la Nota 2 del numeral 5.2.1.1.2, se dará aplicación a la modificación realizada mediante Adenda No. 1 del proceso, mencionada en respuesta anterior efectuada por el mismo oferente.	
1	UT ERON ETAPA I	1. EXPERIENCIA TÉCNICA HABILITANTE DEL PROPONENTE: PROPUESTA: 1. CONSORCIO UM SAN ÁNGEL De conformidad con el Anexo de condiciones generales (pliego de condiciones), numeral 5.2.1 Experiencia técnica habilitante del proponente: 5.2.1.1.3. Acreditación de la experiencia requerida f) Para los contratos que sean aportados por socios de empresas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, además del RUP, deben adjuntar un documento suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador Público (según corresponda) donde se indique la conformación de la empresa. En estos casos, la Entidad no tendrá en cuenta la experiencia aportada cuando los socios se encuentren inhabilitados. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de la sociedad hasta los tres (3) años anteriores a ser constituida. Este requerimiento del pliego de condiciones está sustentado en el Decreto 1082 de 2015, numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2.	De acuerdo con la observación presentada, la Entidad procedió a revisar nuevamente los documentos aportados por el CONSORCIO UM SAN ANGEL, esto es, certificación, acta de recibo final y RUP, con el fin de verificar la acreditación de experiencia del integrante del Consorcio, MELO Y ALVAREZ INGENIERIA S.A.S con el contrato del orden No. 3 suscrito por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.	SI

De conformidad con el informe de evaluación, matriz de evaluación técnica, FASE I CONSULTORÍA:

No	PROPIETARIO O ENTIDAD CONTRATANTE	CTO RUP	UNSPSC	APORTADA POR	% en Cto	OBJETO
1	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	4	811015	MARVAL S.A.	0.5%	AJUSTE A LOS DISEÑOS ARQUITECTONICOS Y TECNICOS LOS ESTUDIOS DEFINITIVOS CONSTRUCCION Y DOTACION DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE EN COMBITA
		3	811015	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.	37%	
2	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	1	811015	MARVAL S.A.	30%	AJUSTES A LOS DISEÑOS ARQUITECTONICOS Y TECNICOS DEFINITIVOS PRESUPUESTO CON SUS RESPECTIVOS APUN Y LISTA DE PRECIOS DE MATERIALES RENDIMIENTOS Y MANO DE OBRA (.....) PARA LA CONSTRUCCION DE OBRA LAS OBRAS DE URBANISMO LA CONSTRUCCION DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO REGIONAL OCCIDENTE EN EL MUNICIPIO DE POPAYAN.
		1	811015	URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.	30%	
3	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	2	811015	MELO Y ALVAREZ INGENIERIA S.A.S	50%	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA ESTRUCTURAL Y REDISEÑO DEL REFUERZO DEL EDIFICIO EN EL CUAL FUNCIONA LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, ESTUDIOS PARA LA ACTUALIZACION DE LA EDIFICACION AL (.....) CONSECUENCIA DE LA INTERVENCION RESULTANTE DE LOS ESTUDIOS DE CONSULTORIA

El integrante de proponente plural MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS relaciona el contrato de orden No.3 para la fase I consultoría, y NO aporta ningún contrato para la fase II obra.

Así las cosas, la Entidad encontró que MELO Y ALVAREZ INGENIERIA S.A.S adquirió personería jurídica el 11 de mayo de 2015 y aporta para el presente proceso, experiencia para la fase I a través de la SOCIEDAD MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA a través de un contrato suscrito por ésta sociedad en el año 2007 por el consorcio MYO que tenía como integrantes a OTERO CONSTRUCCIONES E INGENIERIA LTDA y SOCIEDAD MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA.

En éste orden de ideas, MELO Y ALVAREZ INGENIERIA S.A.S tiene más de 3 años de constitución y por ende no es viable que aplique lo dispuesto en el numeral 2.5 del Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 que señala: “2.5. *Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben*

	Ahora bien, de conformidad con la certificación de experiencia aportada por el proponente: MODELO No. 2 MODELO DE CERTIFICACIÓN PARA ACREDITAR LA CLASIFICACIÓN DE PROPONENTES CONSTRUCTORES, CONSULTORES Y PROVEEDORES MEDIANTE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS EL SUSCRITO <u>GERMAN JAVIER DAZA VARGAS</u> EN CALIDAD DE <u>REPRESENTANTE LEGAL</u> DE <u>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER</u>. CERTIFICA QUE <u>CONSORCIO MYO, CONFORMADO POR: SOC.MELO Y ALVAREZ LTDA - OTECO LTDA</u> CON NIT.900.121.542-4, SUSCRIBIO UN CONTRATO CON <u>E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER</u>. QUE EL OBJETO CONTRACTUAL FUE <u>ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE VULNERABILIDAD SISMICA ESTRUCTURAL Y REDISEÑO DEL REFUERZO DEL EDIFICIO EN EL CUAL FUNCIONA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, UBICADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.</u> CONTRATO: 341-06 AREA TOTAL ESTRUCTURA: 24.384,91 m2 VALOR FINAL: \$345.120.000.00 El contrato con el que se pretende demostrar la experiencia fue ejecutado por un consorcio, en el cual uno de sus integrantes fue SOC. MELO Y ÁLVAREZ LTDA. Revisando el RUP y el certificado de existencia y representación de MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS, nos encontramos que la personería jurídica se adquirió el 11 de mayo de 2015, hace más de tres años: CERTIFICA IDENTIFICACIÓN QUE: <u>MELO Y ALVAREZ INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS</u> NIT: 900859296-5 NÚMERO DEL PROPONENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO: 12301 CERTIFICA INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: 2016/08/09 FECHA DE ÚLTIMA RENOVACIÓN EN EL REGISTRO DE LOS PROPONENTES: 2019/04/15 CERTIFICA CONSTITUCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL PERSONAS JURÍDICAS INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL Ó EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO INFORMACIÓN CONSTITUCIÓN <u>FECHA DE ADQUISICIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA: 2015/05/11</u> CLASE DE DOCUMENTO: DOCUM PRIVADO NÚMERO DEL DOCUMENTO: FECHA DEL DOCUMENTO: 2015/03/30 ENTIDAD QUE EXPIDE EL DOCUMENTO: ACCIONISTA FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL (O EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO): 2015/05/11 DURACIÓN: INDEFINIDA	corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. <u>Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes”.</u> Por lo antes expuesto, la experiencia debía ser acreditada directamente por MELO Y ALVAREZ INGENIERIA S.A.S y no a través de sus socios y/o accionistas, en éste caso SOCIEDAD MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA. En consecuencia, la Entidad no podrá validar la experiencia del integrante MELO Y ALVAREZ INGENIERIA S.A.S y procederá a modificar el Informe de Evaluación Preliminar, indicando que al ser el
--	--	--

	Al revisar el contrato con el que se pretende demostrar la experiencia del integrante MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS, relacionado en el orden No.3 del RUP, nos encontramos que el mismo fue registrado en el RUP bajo el entendido que la experiencia es presentada por SOCIEDAD MELO Y ÁLVAREZ PROYECCIONISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA, como accionista o socio de la sociedad MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS. NÚMERO CONSECUTIVO DEL REPORTE DEL CONTRATO EJECUTADO: 2 CONTRATO CELEBRADO POR: EL ACCIONISTA, SOCIO O CONSTITUYENTE DEL PROPONENTE NOMBRE DEL CONTRATISTA: SOCIEDAD MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA / CONSORCIO MYO NOMBRE DEL CONTRATANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER VALOR DEL CONTRATO EJECUTADO EXPRESADO EN SMMLV: 795,75 PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL VALOR EJECUTADO EN CASO DE CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES: 50.0% CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL: <table><tr><td>SEGMENTO</td><td>FAMILIA</td><td>CLASE</td><td>PRODUCTO</td></tr><tr><td>81</td><td>10</td><td>15</td><td>00</td></tr></table>	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO	81	10	15	00	único contrato aportado por éste integrante del Consorcio, se quedaría uno de ellos sin acreditar la respectiva experiencia dentro del proceso. Expuesto lo anterior, procede la observación del proponente.
SEGMENTO	FAMILIA	CLASE	PRODUCTO							
81	10	15	00							
	Lo anterior explica que el integrante MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS está presentad un contrato para demostrar experiencia, cobijado en el Decreto 1082 de 2015, numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2, que permite utilizar la experiencia de los socios y accionistas dentro de los tres primeros años de constitución de la sociedad, pero que, como se demostró, la sociedad fue inscrita en cámara de comercio el 11 de mayo de 2015, día desde el cual han pasado más de cuatro años, por lo que NO le es válido a MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS presentar la experiencia de uno de sus socios o accionistas, en este caso, la de SOCIEDAD MELO Y ÁLVAREZ PROYECCIONISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA. Para dar mayor claridad, se verifica el certificado de existencia y representación de MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS, y podemos observar que NO se trata de un caso de cambio de razón social, pues NO se encuentra ninguna anotación al respecto y, que además, la sociedad se denominó desde su inscripción como MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS. BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/05/11 BAJO EL No 126599 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA MELO Y ALVAREZ INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SIGLA: MELO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.									
	Por lo cual nos permitimos hacer la siguiente solicitud: El contrato de contrato de orden No.3 para la fase I consultoría, aportado por el CONSORCIO UM SAN ÁNGEL, a través del integrante MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS, NO debe ser tenido en cuenta para demostrar experiencia, toda vez que el mismo fue ejecutado por un socio o accionista del integrante MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS, que ya tiene más de tres años de creada e inscrita en cámara de comercio.									

		Ahora bien, de conformidad con el Anexo de condiciones generales (pliego de condiciones), numeral 5.2.1 Experiencia técnica habilitante del proponente: 5.2.1.1.4 Condiciones de la experiencia acreditada Nota 1: Únicamente se podrá acreditar la experiencia requerida cuando el oferente haya desarrollado de manera directa las actividades que constituyen tal experiencia para el presente proceso de selección. Nota 2: En caso de proponente plural, cada uno de los miembros deberá acreditar experiencia y estar inscrito en los códigos UNSPSC, antes indicados. Nota 3: Se exceptúan de la aplicación de las normas del RUP los proponentes personas extranjeras sin domicilio en Colombia y las demás que estén exceptuadas expresamente en la ley. Según este requisito del pliego de condiciones, cada uno de los integrantes de CONSORCIO UM SAN ÁNGEL debe demostrar experiencia, pero el integrante MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS NO relaciona NINGÚN CONTRATO VÁLIDO, por lo que el proponente CONSORCIO UM SAN ÁNGEL NO cumple con este requerimiento. En atención a lo anteriormente expuesto, La propuesta del CONSORCIO UM SAN ÁNGEL NO debe ser habilitada, toda vez que NO cumple con el requerimiento de que cada uno de sus integrantes aporte experiencia mediante la relación de a menos 1 contrato, pues, según se demostró, la experiencia aportada por MELO Y ÁLVAREZ INGENIERÍA SAS NO es válida.																	
2	UT ERON ETAPA I	AL PROPONENTE CONSORCIO UM SAN ANGEL 2. PUNTAJE POR OFERTA TÉCNICA: de la siguientes propuestas 1. CONSORCIO UM SAN ÁNGEL (NO HABILITADO) 2. CONSORCIO SABANAS 3. UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020 5. CONSORCIO FUNDACIÓN 2020 De conformidad con el Anexo de condiciones generales (pliego de condiciones), numeral 9.4 Factor de calidad: 9.4 FACTOR DE CALIDAD (MAXIMO 19 PUNTOS) Para este caso, el proponente deberá presentar junto con la presentación de su propuesta los siguientes ofrecimientos adicionales con los cuales podrá obtener un puntaje máximo de 19 puntos, distribuidos así: <table><tr><th></th><th>CRITERIO</th><th>PUNTAJE</th></tr><tr><td>A</td><td>Ofrece la instalación en el sitio de la obra de sede o sucursal de laboratorio certificado, para los ensayos en suelos, concretos y materiales pétreos. Esta instalación incluye los equipos y máquinas con certificado de calibración, el personal con la correspondiente certificación de idoneidad para llevar a cabo los ensayos. Según las especificaciones contenidas en el Anexo No.4</td><td>10 puntos</td></tr><tr><td>B</td><td>Ofrecer la contratación de por lo menos el 10% de la mano de obra no calificada proveniente del Departamento. El oferente deberá oficiar a los entes territoriales para informar el inicio del proyecto y solicitar las hojas de vida del personal.</td><td>8 puntos</td></tr><tr><td>C</td><td>Ofrece dos capacitaciones al año en el objeto del contrato (mínimo cuatro (4) horas por capacitación), dirigidas tanto al personal del contrato que presta el servicio como al personal de la Entidad. Los temas de la capacitación se definirán en acuerdo con la USPEC. Las capacitaciones para el personal de la Entidad se deben realizar en las instalaciones de la USPEC.</td><td>1 punto</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL PUNTAJE FACTOR TECNICO DE CALIDAD</td><td>19 puntos</td></tr></table>		CRITERIO	PUNTAJE	A	Ofrece la instalación en el sitio de la obra de sede o sucursal de laboratorio certificado, para los ensayos en suelos, concretos y materiales pétreos. Esta instalación incluye los equipos y máquinas con certificado de calibración, el personal con la correspondiente certificación de idoneidad para llevar a cabo los ensayos. Según las especificaciones contenidas en el Anexo No.4	10 puntos	B	Ofrecer la contratación de por lo menos el 10% de la mano de obra no calificada proveniente del Departamento. El oferente deberá oficiar a los entes territoriales para informar el inicio del proyecto y solicitar las hojas de vida del personal.	8 puntos	C	Ofrece dos capacitaciones al año en el objeto del contrato (mínimo cuatro (4) horas por capacitación), dirigidas tanto al personal del contrato que presta el servicio como al personal de la Entidad. Los temas de la capacitación se definirán en acuerdo con la USPEC. Las capacitaciones para el personal de la Entidad se deben realizar en las instalaciones de la USPEC.	1 punto	TOTAL PUNTAJE FACTOR TECNICO DE CALIDAD		19 puntos	De acuerdo con la observación presentada por el proponente UT ERON ETAPA I, la Entidad procede a realizar la siguiente aclaración: En el numeral 9.4 “FACTOR DE CALIDAD” del anexo general de condiciones, se señalan unas condiciones específicas para otorgar el puntaje por los criterios mencionados por la Entidad, dentro de esos criterios para el PUNTO B, esto es “Ofrecer la contratación de por lo menos el 10% de la mano de obra no calificada proveniente del Departamento. El oferente deberá	NO
	CRITERIO	PUNTAJE																	
A	Ofrece la instalación en el sitio de la obra de sede o sucursal de laboratorio certificado, para los ensayos en suelos, concretos y materiales pétreos. Esta instalación incluye los equipos y máquinas con certificado de calibración, el personal con la correspondiente certificación de idoneidad para llevar a cabo los ensayos. Según las especificaciones contenidas en el Anexo No.4	10 puntos																	
B	Ofrecer la contratación de por lo menos el 10% de la mano de obra no calificada proveniente del Departamento. El oferente deberá oficiar a los entes territoriales para informar el inicio del proyecto y solicitar las hojas de vida del personal.	8 puntos																	
C	Ofrece dos capacitaciones al año en el objeto del contrato (mínimo cuatro (4) horas por capacitación), dirigidas tanto al personal del contrato que presta el servicio como al personal de la Entidad. Los temas de la capacitación se definirán en acuerdo con la USPEC. Las capacitaciones para el personal de la Entidad se deben realizar en las instalaciones de la USPEC.	1 punto																	
TOTAL PUNTAJE FACTOR TECNICO DE CALIDAD		19 puntos																	

		Al verificar las propuestas presentadas, se puede observar que todos los proponentes cumplieron con los requisitos No.1. Ofrecer la contratación de por lo menos el 10% de la mano de obra no calificada proveniente del Departamento y No.3. Aportar el Anexo 5 firmado por el Representante y aceptar las condiciones establecidas, pero NO todos los proponentes cumplieron con el requisito No.2. El cual consiste en oficiar a los entes territoriales para informar el inicio del proyecto y solicitar las hojas de vida del personal. Se solicita a la entidad corregir el informe de evaluación publicado, en cuanto al puntaje otorgado por valor técnico, y restar 8 puntos a los proponentes 2. CONSORCIO SABANAS, 3. UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020 y 5. CONSORCIO FUNDACIÓN 2020, toda vez que NO cumplen con el total de requisitos exigidos en el pliego de condiciones, al NO aportar junto con la propuesta documento radicado mediante el que se ofició a los entes territoriales para informar el inicio del proyecto y solicitar las hojas de vida del personal, tal y como sí lo hizo la UNIÓN TEMPORAL ERON ETAPA I. Por tratarse de un factor que otorga puntaje, los mismos NO pueden ser subsanados.	oficiar a los entes territoriales para informar el inicio del proyecto y solicitar las hojas de vida del personal", la Entidad redactó la nota 2 en éste mismo numeral que indica: "Nota 2. Para la asignación del puntaje del criterio B, se deberá remitir el Anexo No. 5 debidamente firmado por el representante legal donde se acepta esta condición y mantiene durante la ejecución del contrato". En ese orden de ideas, el criterio de la Entidad para la asignación de éste puntaje se limitaba a presentar el Anexo 5 debidamente suscrito por el Representante Legal de la persona jurídica y/o figura asociativa, sin que en ningún momento se haya hecho mención a la presentación del oficio emitido a los entes territoriales como lo interpreta el proponente UT ERON ETAPA I. Igualmente y de la lectura exegética de la redacción para asignar el puntaje por mano de obra, se le aclara al proponente que la comunicación a los entes territoriales se entiende que se surtirá una vez se culmine la etapa de adjudicación y el proponente al cual se le adjudique el Contrato,
--	--	---	--

			deberá informar como bien lo señala la Entidad, el inicio del proyecto, solicitando las respectivas hojas de vida, ya que no tendría sentido emitir un documento de ésta índole cuando no es claro quién será el futuro adjudicatario. Expuesto lo anterior, no procede la observación del oferente y la USPEC se ratifica en el puntaje asignado a los proponentes en el Informe de Evaluación Preliminar.					
6	UT ERON ETAPA I	AL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL SAN ANGEL 2020 3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL PROPUESTA: 3. UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020 De conformidad con el Anexo de condiciones generales (pliego de condiciones), numeral 9.4 Factor de calidad: 9.5 INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL (MÁXIMO 10 PUNTOS) <table border="1"> <thead> <tr> <th>ASPECTO</th> <th>CALIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table> De conformidad con lo previsto en la Ley 816 de 2003 en el artículo 2.2.1.2.4.1.3 y siguientes del Decreto 1082 de 2015 y el Manual "Para el Manejo de incentivos en los procesos de contratación" de Colombia Compra Eficiente, con el fin de apoyar la industria colombiana se otorgará un puntaje máximo de DIEZ (10) puntos con fundamento en el FORMATO 8 correspondiente y las respectivas certificaciones publicadas en el SECOP. (...) Para efectos de lo anterior el oferente debe suscribir el Anexo correspondiente "Declaración de Porcentaje de Personal Calificado Colombiano". Podrán acumularse puntajes del subcriterio 1 y 2, pero en ningún caso podrán sumar para este factor más de DIEZ (10) puntos. De conformidad con el informe de evaluación, para el factor de evaluación el integrante es calificado con 10 puntos, el puntaje máximo, pero consideramos que la entidad se equivocó al evaluar la oferta técnica, según como se demostrará a continuación.	ASPECTO	CALIFICACIÓN	INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10	Colombia Compra Eficiente ha determinado que la Entidad Estatal debe realizar la evaluación de las ofertas en los términos establecidos en los pliegos de condiciones o documentos equivalentes, validando si el contenido aportado en documentos o formatos diferentes a los publicados por la Entidad Estatal satisface en su totalidad las exigencias del Pliego de Condiciones, realizando el ofrecimiento de todos los aspectos solicitados y dando prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. Por lo anterior con validos los formatos aportados.	NO
ASPECTO	CALIFICACIÓN							
INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10							

		En el Formato 8 Declaración de porcentaje de personal calificado colombiano, tenemos: El abajo firmante, actuando como [representante común en caso de Oferente Plural/ o representante legal en caso de Oferente Individual.] de [nombre del Oferente.] presento declaración de porcentaje de personal calificado colombiano que se incorporará al proyecto, en desarrollo de la Licitación Pública No. USPEC – LP-083-2019 abierto por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC con el objeto de: “LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL – ERON DE MEDIANA SEGURIDAD ETAPA I, ADECUADO PARA LA OPERACIÓN POR PARTE DEL INPEC, EN SABANAS DE SAN ÁNGEL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE AJUSTE, PARA LO CUAL, ACTUALIZARÁ Y COMPLEMENTARÁ LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES SUMINISTRADOS POR LA USPEC”. Para efectos del presente proceso de selección, entendemos por persona calificada, el colombiano que posea un título universitario otorgado por una institución de educación superior, conforme a la Ley 749 de 2002, para ejercer determinada profesión. Declaro(amos) –bajo la gravedad del juramento- con ocasión de la presente Licitación Pública, que el porcentaje de personal calificado colombiano será del _____, respecto de la totalidad de personal calificado del proyecto en las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y sus anexos. Con una X indico conforme el anexo de condiciones generales del proceso que actúo como: Personas naturales, jurídicas nacionales que presten bienes, servicios y/o mano de obra nacional _____ Personas naturales nacionales, personas naturales extranjeras residentes en Colombia, personas jurídicas nacionales _____ Personas jurídicas extranjeras o las personas naturales extranjeras no residentes en el país que hayan acreditado la reciprocidad o la existencia de un acuerdo comercial vigente, así como las Estructuras Plurales integradas por dichas personas _____ Proponentes extranjeros y Estructurales Plurales de origen extranjero que no hayan acreditado la reciprocidad o la existencia de un acuerdo comercial vigente, que ofrezcan determinado porcentaje de componente nacional incorporado, referido a la totalidad del personal calificado del contrato, de conformidad con la tabla de componente nacional que se establece a continuación: En todo caso, nos comprometemos a mantener este porcentaje durante toda la ejecución del proyecto. Atentamente,		
		De la propuesta presentada por Unión Temporal San Ángel 2020: El abajo firmante, actuando como representante legal de UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020, presento declaración de porcentaje de personal calificado colombiano que se incorporará al proyecto, en desarrollo de la Licitación Pública No. USPEC – LP-083-2019 abierto por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC con el objeto de: “LA CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN DEL ORDEN NACIONAL – ERON DE MEDIANA SEGURIDAD ETAPA I, ADECUADO PARA LA OPERACIÓN POR PARTE DEL INPEC, EN SABANAS DE SAN ÁNGEL, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE AJUSTE, PARA LO CUAL, ACTUALIZARÁ Y COMPLEMENTARÁ LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES SUMINISTRADOS POR LA USPEC”. Para efectos del presente proceso de selección, entendemos por persona calificada, el colombiano que posea un título universitario otorgado por una institución de educación superior, conforme a la Ley 749 de 2002, para ejercer determinada profesión. Declaro(amos) –bajo la gravedad del juramento- con ocasión de la presente Licitación Pública, que el porcentaje de personal calificado colombiano será del 100%, respecto de la totalidad de personal calificado del proyecto en las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y sus anexos. En todo caso, nos comprometemos a mantener este porcentaje durante toda la ejecución del proyecto. Atentamente,		
		Se puede observar de la comparación del Formato 8 publicado por la Entidad que el proponente modificó el formato en el que realizó el ofrecimiento del porcentaje de personal calificado colombiano.		

		Por lo tanto, se solicita a la entidad corregir el informe de evaluación publicado, en cuanto al puntaje otorgado por apoyo a industria nacional, y restar 10 puntos al proponente 3. UNIÓN TEMPORAL SAN ÁNGEL 2020, toda vez que <u>NO cumplen con el total de requisitos exigidos</u> en el pliego de condiciones, <u>al NO aportar junto con la propuesta el Formato 8 completo</u>, lo que genera que esa propuesta NO pueda ser evaluada en CONDICIONES DE IGUALDAD frente a las demás propuestas presentadas. Por tratarse de un factor que otorga puntaje, los mismos NO pueden ser subsanados.		
7	CONSORCIO FUNDACION 2020	AL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL SAN ANGEL 2020 INCORPORACION DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD De acuerdo con el contenido de la norma citada con precedencia, lo que exige la disposición reglamentaria es que el integrante del proponente plural acredite como mínimo, el 40% de la <u>experiencia requerida</u>, por lo que se debe acreditar el porcentaje de experiencia en todos estos aspectos que señala el pliego de condiciones. Es decir, que si el pliego requiere la acreditación de diferentes ítems de experiencia, cada uno de ellos deberá acreditarse en por lo menos el 40%, para obtener puntaje adicional según lo exigido en el Decreto 392 de 2018. Por lo anterior, no basta acreditar tan solo el 40% en alguno de los numerales que exigen experiencia del oferente, como tampoco puede el oferente o la entidad contratante, a su arbitrio, considerar cumplido este requisito al constatar la acreditación del 40% con alguno de los varios numerales, viñetas o requisitos de experiencia contenidos en el pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto el Decreto no lo permite ni lo posibilita, ni tampoco es una regla del pliego. Por lo tanto, el operador jurídico, la entidad contratante al evaluar, o el proponente al construir su oferta, no pueden interpretar cuando la norma no lo ha hecho. Donde no distingue la norma no le es permitido distinguir al intérprete. En consecuencia al manifestar el Decreto que debe acreditarse el 40% de la experiencia se refiere a toda la experiencia y no a una parte o segmento de ella, a elección del interesado. Así las cosas, el 40% se debe aplicar para todas las clases o ítems de experiencia solicitada en los pliegos de condiciones conforme los numerales 5.2.1.1.1. y 5.2.1.1.1.2. (...) De esta manera evidenciamos que el integrante SAINC INGENIEROS S.A.S. no acredita el 40 % de la experiencia requerida en el proceso de contratación pues no acredita experiencia en la elaboración de estudios técnicos y diseños, ni en la construcción de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o mantenimiento de establecimientos penitenciarios o carcelarios. Por tal motivo solicitamos respetuosamente a la entidad no se otorgue el puntaje por personal en condición de discapacidad a este proponente.	Respecto de la Observación presentada, la Entidad señala que la interpretación realizada por el oferente CONSORCIO FUNDACION 2020 no es correcta, en el entendido que el Decreto 392 de 2018 determina que para el puntaje de personal con discapacidad, el proponente deberá aportar el 40% de experiencia requerida para la respectiva contratación, indicando que ni ésta norma, ni la jurisprudencia, ni Colombia Compra Eficiente determina que éste porcentaje debe ser por los ítem requeridos por la Entidad. Resulta pertinente aclarar, que la experiencia al no tener discriminación alguna por parte de la Ley, en el sentido de señalar taxativamente si será por las etapas, fases, ítems y/o unidades requeridas dentro de un proceso, se tomará de forma integral y en su totalidad,	NO

			motivo por el cual no procede la observación y el integrante SAINC INGENIEROS S.A.S cumple con ésta condición, aportando más del 40% de la experiencia total del proceso, experiencia que si bien está dividida por fases, la sumatoria de ellas será el resultado final que la Entidad aplica para éste factor.	
8	CONSORCIO FUNDACION 2020	AL PROPONENTE UNIÓN TEMPORAL ERON ETAPA I De acuerdo con los documentos aportados por el oferente dentro de su oferta, nos permitimos evidenciar las diferentes irregularidades e inconsistencias en la constitución y acreditación de su capacidad legal del socio ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A., para el ejercicio de su actividad y de su objeto social, conforme con las disposiciones legales que le son predicables, por cuanto que esta empresa entro en disolución y liquidación y trata de hacer parte de una sociedad colombiana en Colombia, para hacer valer su actividad y su experiencia, cuando de conformidad con la ley no tendría capacidad de legal de ejercicio y capacidad de goce en el desarrollo de su objeto social. En este sentido solo podría realizar actos propios para atender y satisfacer las obligaciones pendientes al momento de su disolución y liquidación y no podría realizar actos mercantiles y actos de disposición si el conjunto de los requisitos legales, menos para participar en una licitación pública aportando la experiencia determinante para habilitara un proponente plural bajo la consigna de que se realizó una adquisición de un paquete accionario cuando ya estaba en estado de disolución y liquidación, cualquiera que fuere la causal utilizada para estos efectos. (...) En consecuencia, la capacidad legal del integrante de la Union Temporal, CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S., que incorpora la Experiencia del accionista ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A., no puede ser considerada válida al tener como accionista a una sociedad que ha sido declarada disuelta y en estado de disolución previo al acto de incorporación a aquella, contraviniendo lo dispuesto en las normas mercantiles que rigen para esta clase de actos.	Al respecto la Entidad se permite señalar que el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 señala que: <i>“Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.</i> <i>El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará</i>	NO

			exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra debidamente registrado ante Cámara de Comercio y goza de plena legalidad frente a los documentos aportados y capacidad jurídica que éste ente verificó y corroboró, la Entidad procederá a tener en cuenta el contrato aportado por la sociedad CONSTRUCCIONES DANFEL S.A.S a través de uno de sus socios, teniendo en cuenta que su constitución es menor de 3 años. Respecto de los Estados Financieros presentados a corte 31 de diciembre de 2019, la Entidad señala que las personas jurídicas gozan de plena autonomía para asociarse, motivo por el cual, ni el pliego de condiciones, ni la Ley prohíben que posterior al corte de los estados financieros de una sociedad, ésta se asocie con otra persona jurídica, tal como ocurrió en el presente caso, señalando que desde el punto de vista de los índices financieros de la sociedad	
--	--	--	---	--

			DANFEL, ésta cumple con los requisitos exigidos por la USPEC y en ese orden, solo hasta el año 2020 se verán reflejados en los estados financieros lo referente al accionista ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA. Por lo anterior, no procede la observación del proponente.	
--	--	--	--	--